

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 26 de junio de 2023, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 12 de julio de 2023.

**YESENIA JURADO GARCIA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Calarcá Quindío, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 63-130-4003-002-2023-00193-00

Inter: 1444

**PROCESO:** RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** RODOLFO HERNANDEZ DUSSAN  
**DEMANDADO:** JENIFER DEL PILAR PEREZ FRANCO  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

1. La demanda se encuentra dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Calarcá Quindío, y en este Municipio no existen Juzgados Promiscuos.
2. No existe claridad respecto al trámite del proceso que se pretende adelantar, pues se indica que es un proceso de restitución de inmueble sin indicarse el trámite que se le debe dar al proceso. (art.384 CGP).
3. No se indica el número de identificación de la demandada (art. 82 Nral.2 CGP)
4. La pretensión tercera de la demanda no es propia del proceso que se pretende adelantar (art.82 Nral. 4 CGP)
5. Los fundamentos de derecho del Código General del Proceso, se encuentran errados. (artc. 82 Nral.8 CGP).
6. La cuantía no se encuentra bien determinada. (artc. 26 Nral.6 CGP)
7. El inmueble no se encuentra determinado por su cabida y linderos.
8. No se allegó la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o la prueba testimonial sumaria, pues lo allegado es una conciliación celebrada en la personería Municipal de Armenia, en la cual no consta los términos del contrato celebrado por las partes, ni el cumplimiento de los requisitos consagrados en la ley 820 de 2003 (art. 384 CGP).
9. La medida cautelar no se encuentra identificados y determinados los objetos sobre los cuales recae (artc. 83 Inc. 2 y artc. 594 inc. 11).
10. El memorial poder se encuentra dirigido al Notario del Circulo Notarial de Calarcá Quindío, y no al Juez Civil Municipal (artc. 74 CGP).

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Al abogado Nelson Fabian Diaz Toro, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial del demandante, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
99 DEL 13 DE JULIO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56025f381341303ae1605ab6165c1a2a175159ce9e274b547b3063b09d9230fa

Documento generado en 12/07/2023 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>